

AUTO No. 01325

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2014ER050408 del 25 de marzo de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 05 de julio de 2014 al establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP** ubicado en la en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02034 del 09 de marzo de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se ubica el establecimiento de interes se cataloga como zona residencial con zonas delimitas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto 413-04/11/2005 (Gac 391/2005) Limita en todos sus costados con establecimientos residenciales y predios residenciales.

AUTO No. 01325

Desarrolla su actividad económica en el segundo y tercer nivel de un predio de tres niveles, en el primer nivel del predio funciona el establecimiento denominado Teoría y Salsa por lo cual se solicitó apagar las fuentes de emisión para efectuar el monitoreo de ruido del establecimiento **MUSIC BAR SAP**, opera a puerta abierta, las ventanas del segundo y tercer nivel se encontraron entre abiertas, el horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 17:00 a 02:30 horas, las principales fuentes de emisión de ruido son dos cabinas, dos bajos y un sistema de amplificación de sonido.

Adicionalmente se evidenció que no se han realizado medidas de insonorización para mitigar los niveles de presión sonora que genera la actividad económica.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la Avenida Calle 8 Sur, el ruido de fondo monitoreado corresponde al generado por las actividades económicas aledañas, el flujo vehicular y los transeúntes del sector.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó a 1,5 m aproximadamente, frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 1 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos cabinas, dos bajos y un sistema de amplificación de sonido.
	Ruido de Impacto		-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado		-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{RESIDUAL}	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la AC 8 SUR	1.5 m Aprox	22:03	23:09	82,1	—	81,3	La medición se realizó con las fuentes en funcionamiento continuo y en condiciones normales. Durante 5 minutos
		22:12	22:15	—	73,9		La medición se realizó con las fuentes apagadas durante 3 minutos

Nota 1: Dadas las características de funcionamiento del predio en el cual se desarrollan dos actividades económicas de diferente propietario se solicitó al administrador de Teoría y Salsa Apagar las fuentes durante 8 minutos para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados por el establecimiento **MUSICA BAR SAP**.

AUTO No. 01325

Nota: Se registras 5 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas y 3 minutos de monitoreo con las fuentes apagadas dada la disponibilidad del administrador del establecimiento Teoría y Salsa.

Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 81,3 \text{ dB (A)}$ Valor para compara con la norma

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de $Leq = 81,3\text{dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la

AUTO No. 01325

fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 55 \text{ dB(A)} - 81,3 \text{ dB(A)} = - 26,3 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 5 de Julio de 2014 a partir de las 22:03 horas, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento de comercio producido por la interacción de los clientes, el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido, dos cabinas y dos bajos, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor David Peralta en calidad de administrador del establecimiento de interés, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

En la inspección ocular realizada el día 5 de Julio de 2014 a partir de las 22:03 horas, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento de comercio denominado **MUSIC BAR SAP** ubicado en la **AVENIDACALLE 8 SUR No. 38 24 PISO 2 Y 3**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en los datos consignados en la Tabla No. 6 "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP**, obtenidos en la visita realizada el 5 de Julio de 2014 a partir de las 22:03, se determinó que **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el funcionamiento del establecimiento de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital",

AUTO No. 01325

Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido de **81,3 dB(A)**, supera en **26,3dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento de comercio de interés, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 5 de Julio de 2014 a partir de las 22:03 horas, donde se obtuvo un valor de **83,1 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo permisible es de 55 dB(A).

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02034 del 09 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por dos (2) cabinas, dos (2) bajos, un (1) sistema de

Página 5 de 10

AUTO No. 01325

amplificación de sonido, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **MUSIC BAR SAP**, ubicado en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **81.3 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social cámaras de comercio, el establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002389383 del 21 de noviembre de 2013 y es propiedad del señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.625.669.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP**, registrado con matrícula mercantil No. 0002389383 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.625.669, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Puente Aranda...".

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01325

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP**, registrado con matrícula mercantil No. 0002389383 del 21 de noviembre de 2013, de propiedad del señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.625.669, ubicado en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **81.3 dB (A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.625.669, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUSIC BAR SAP**, registrado con matrícula mercantil No. 0002389383 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si

Página 7 de 10

AUTO No. 01325

efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01325

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.625.669, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUSIC BAR SAP**, registrado con matrícula mercantil No. 0002389383 del 21 de noviembre de 2013, ubicado en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.625.669, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP** o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida calle 8 Sur No. 38 - 24 Piso 2 y 3, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MUSIC BAR SAP**, señor **SERGIO ANDRES PEREZ CORREA** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

Página 9 de 10

AUTO No. 01325

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6168

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	29/06/2016
----------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
----------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------